

SECRETARÍA: Sincelejo, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Repetición. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, doce (12) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00025-00
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de REPETICIÓN, presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, entidad pública representada legalmente por el Ministro de Defensa, doctor Luis Carlos Villegas, quien actúa a través de apoderado, contra el señor LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL.

2. ANTECEDENTES

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, mediante apoderado judicial, presenta Medio de Control de REPETICIÓN contra el Señor LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL, para que se le declare responsable de los perjuicios ocasionados a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, como consecuencia de los valores pagados con ocasión de la conciliación llevada a cabo en el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo de fecha 14 de diciembre de 2012,

por los daños ocasionados a los demandantes con la muerte del señor Carlos Andrés Noy Hernández. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, y otros documentos para un total de 110 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de REPETICIÓN contra el Señor LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL, para que se le declare responsable de los perjuicios ocasionados a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, como consecuencia de los valores pagados con ocasión de la conciliación llevada a cabo en el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo de fecha 14 de diciembre de 2012, por los daños ocasionados a los demandantes con la muerte del señor Carlos Andrés Noy Hernández. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandante es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar en que ocurrieron los hechos; así como por la cuantía, puesto que la pretensión mayor no supera los (500) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de REPETICIÓN se debe presentar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se haya efectuado el pago, al tenor del artículo 164, numeral 2 literal l) del C.P.A.C.A., el cual reza lo siguiente: *“La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día*

siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”, según certificación expedida por la Tesorera del Ministerio de Defensa Nacional, la obligación fue cancelada el día 27 de febrero de 2014 y la demanda fue presentada el día 15 de febrero de 2016, por lo cual, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

3.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, fundamentos de derecho, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

4.- Se encuentra anexo con la demanda copia de la Resolución No. 1153 de 2014, mediante la cual el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, resuelve reconocer, ordenar y autorizar el pago de la suma de \$239.925.874,32 a favor del señor Álvaro Noy Marín y Otros a través de su apoderado judicial Juan David Viveros Montoya (Fls. 21-25), así mismo, se encuentra certificación de pago expedida por parte de la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa Nacional, donde consta el pago realizado al doctor Juan David Vivero Montoya (Fls. 26 y 106), requisito mínimo para ejercer las pretensiones de repetición, tal como lo exige el artículo 142 párrafo 3 del CPACA que establece: *“Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.*

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Repetición y notifíquese este auto personalmente al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería jurídica a la doctora LAUREN ROMERO TURIZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.129.592 de Sincelejo y T.P. No. 168.562 del C.S. de la Judicatura como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez